



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE OCTUBRE DE 2011	Suplemento 7207
-----------	-----------------------	----------------------	--------------------

No. - 28478

## DIVORCIO NECESARIO

C. VERONICA GOMEZ RODRIGUEZ.

En el expediente número 1074/2007, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO Y PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por **FRANCISCO JAVIER RAMOS GÓMEZ**, en contra de **VERÓNICA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, originado en este juzgado, con fecha diez de agosto de dos mil diez, se dictó sentencia definitiva, que copiada a la letra en sus puntos resolutive dice:

### SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.**

Vistos: para resolver en definitiva el expediente número **1074/2007** relativo al juicio ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por **Francisco Javier Ramos Gómez** en contra de **Verónica Gómez Rodríguez** y;

### R E S U L T A N D O :

1o. La oficialía de partes común adscrita a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial en el Estado, el nueve de octubre de dos mil siete, turnó una demanda relativa al juicio ordinario civil de divorcio necesario, dándose entrada a la misma el diez del citado mes y año, ordenándose dar aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia, así como la intervención que por ley le compete al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el emplazamiento de la parte demandada. En seis de mayo de dos mil nueve, el once de diciembre del mismo año, la actaria judicial adscrita a este juzgado hizo constar que le fue imposible notificar y emplazar a la demandada.

2o. En siete de abril de dos mil ocho, con el citado razonamiento se dio vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara el domicilio para emplazar a la referida demandada, apercibida que de no dar cumplimiento se ordenaría el archivo provisional del presente incidente; por auto plasmado el dieciocho de junio del año en cita, a petición del promovente se solicitaron informes a diversas dependencias. Por acuerdos realizados en siete, nueve, catorce de julio, cinco de agosto de dos mil ocho, se anexaron al incidente las informaciones solicitadas por esta autoridad.

3o. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, se solicitaron informes a otras dependencias, mismos que por acuerdos plasmados el veintitrés de septiembre, dos, seis de octubre, cinco del año en cita, se agregó a los autos las informaciones solicitadas por este juzgador, en diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Oficial Número Uno del Registro Civil de las Personas de Huimanguillo, Tabasco, dio cumplimiento al oficio número trescientos sesenta y cuatro, por acuerdo plasmado el cuatro de junio del año referido, se ordenó emplazar a la demandada por edictos, mediante proveído efectuado el veinticuatro de septiembre del mismo año, el actor exhibió ejemplares del periódico oficial y del diario avance.

4o. El catorce de enero de dos mil diez, en virtud que la demandada no dio contestación a la demanda dentro del término concedido, se le declaró en rebeldía y se señaló fecha para la audiencia previa y de conciliación, misma que se efectuó el tres de febrero del año en curso, el auto de admisión de pruebas se pronunció el seis de abril del presente año, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el diecisiete de mayo de este año. Mediante acuerdo de fecha veinticinco del citado mes y año, el actor exhibió sus conclusiones y el catorce de junio del año en cita, en virtud que la demandada no exhibió conclusiones, se le declaró concluido el término concedido para hacerlo, citándose a las partes para oír sentencia, que hoy se pronuncia y;

#### C O N S I D E R A N D O :

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en concordancia con el numeral 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. La vía elegida por la parte accionante es la correcta, puesto que la acción de divorcio debe tramitarse sujetándose a las reglas del juicio ordinario con las modalidades especiales que en materia familiar fija la propia ley, conforme al numeral 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, lo que se cumplió en el caso.

III. El actor Francisco Javier Ramos Gómez, demanda JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, contra de Verónica Gómez Rodríguez, quien reclama las prestaciones contenidas en los incisos A), B) y C) de su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales a que haya lugar, para sustentar sus prestaciones, hizo consistir los puntos de hechos de su demanda en lo siguiente: Con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, contrajo matrimonio con la demandada, bajo el régimen de sociedad conyugal, durante el matrimonio procrearon al menor José Alberto Ramos Gómez, quien actualmente cuenta con catorce años de edad, el domicilio conyugal lo tenían establecido en la calle Mariano Abasolo número 141 interior de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, lugar que abandonó la demandada el cinco de mayo del dos mil, regresando el veintiuno de agosto de dos mil, diciéndole que era imposible convivir con él y con su menor hijo, y firmaron ante el Juez Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, un convenio de caución de no ofender, quedando establecida en la cláusula cuarta compartir la custodia de su menor hijo de nombre José Alberto Ramos Gómez, quedando bajo la vigilancia y supervisión de él de lunes a viernes de cada semana, y los días sábados y domingos de cada semana se encontrara bajo la vigilancia y supervisión de su madre Verónica Gómez Rodríguez, quien se comprometía a recoger a su mejor hijo en el domicilio de su suegra y madre de él, la ciudadana Antonia Gómez Gómez, ubicado en la rancharía el Guacimo, perteneciente al municipio de Nacajuca, Tabasco, y devolverlo el domingo en tarde, y un día llegó a buscarlo hasta la fecha, y como no ha sabido nada de su cónyuge, en consecuencia, la señora Verónica Gómez Rodríguez, no se ha preocupado de su menor hijo, por lo que solicita pierda la patria potestad de su hijo; desde el veintiuno de agosto del dos mil, hasta la fecha existe la separación formal y real entre él y su cónyuge, y ya que no existe ningún lazo afectivo entre ambos cónyuges debido al tiempo que llevan de separados, y máxime que cada uno vive en hogares diferentes y no ha existido reconciliación alguna, jurídicamente no existe razón para que subsista el vínculo matrimonial, por lo que se ve en la imperiosa necesidad de acudir ante esta Autoridad; durante el matrimonio no adquirieron ningún bien mueble o inmueble a nombre de la sociedad conyugal.

La demandada Verónica Gómez Rodríguez, fue emplazada a juicio por edictos, por ser de domicilio ignorado, y al no dar contestación dentro del término concedido, fue declarada en rebeldía.

IV. Tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hechos en que funden sus acciones y excepciones, para dar cumplimiento a lo anterior, se procede al análisis y estudio de las pruebas aportadas y desahogadas por las partes.

El actor allegó las siguientes:

**A) Documentales públicas** consistentes en: Copia certificada del acta de matrimonio de Francisco Javier Ramos Gómez y Verónica Gómez Rodríguez. Copia certificada del acta de nacimiento de José Alberto Ramos Gómez. Copia certificada del acta de nacimiento de Verónica Gómez Rodríguez. Documentales que obran a folios siete y ocho, y noventa y cinco, noventa y seis, y ciento once de autos, con valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción V, y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**B) Documental** consistente en: Copia fotostática de un convenio de caución de no ofender y separación voluntaria de fecha veintiuno de agosto del dos mil, levantada por las partes contendientes ante el Juez Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco, certificado por el licenciado Roque Camelo Cano, titular de la notaría pública número Cinco del Estado, que obra a folios nueve de autos, con valor probatorio en términos del artículo 11 fracción II del Reglamento de Juzgados Calificadores del estado de Tabasco, relacionado con el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por ser copia fiel y exacta de su original.

**C) Documental** relativa a: Una acta circunstanciada que obra a foja diez de autos, expedida por la delegada municipal de la colonia Atasta de esta Ciudad; a la que no se le concede ningún valor dado que no se observa de qué archivo o lugar se obtuvo la información anotada en ella, por ende, no hay certeza de los datos que consigna; más aún, los delegados municipales solo pueden realizar los actos que expresamente le autorice la Ley que regula sus actos, dado que son autoridad municipal, y toda persona jurídica sujeta a un régimen de autoridad solo puede realizar los actos que expresamente le permita la Ley, y en el caso, no se está autorizado a los delegados el de expedir dicho documento, por lo que no produce eficacia probatoria, sirviendo de apoyo los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, y 318 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor.

**D) Documental privada** relacionada a: Una constancia expedida por el Director General de Gráficos Canovas, que obra a folios dieciocho de autos, con valor probatorio en términos de los artículos 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**E) Confesional** a cargo de la demandada Verónica Gómez Rodríguez, quien no obstante encontrarse debidamente notificada no compareció para su desahogo, por lo que fue declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, en términos de los artículos 254 fracción III y 257 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado por su inasistencia sin justa causa. Probanza a la que únicamente se le concede valor presuntivo, y que deberá ser robustecida con algún otro de medio de pruebas para que adquiera pleno valor, lo anterior con apoyo a lo previsto en el numeral 318 de la Ley Adjetiva antes invocada, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que se localiza en la Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Mayo de 1991. Página: 189, y que copiada a la letra dice: "...**DIVORCIO, CONFESIÓN FICTA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.** Las pruebas que rinde la parte actora para acreditar las causales en que fundamenta su demanda, deben ser de tal naturaleza que produzcan en el ánimo del juzgador la certeza de los hechos materia del juicio, de manera que la presunción que engendra la confesión ficta, sino se encuentra adminiculada con algún otro medio probatorio que confirme la existencia y realización de tales hechos es insuficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 538/90. Ricardo García Villegas. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón..."

**F) Instrumental de actuaciones. Presuncional legal y humana. Supervenientes.** Con valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor, y serán tomadas en cuenta con base en los elementos de convicción que éstas arrojen al momento de ser estudiadas.

A la demandada Verónica Gómez Rodríguez, se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas.

V. De conformidad con los artículos 125 fracción IV, 126, 127, del 322 al 325, 327 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, se procede a valorar el fondo de las cuestiones debatidas, por lo que atendiendo al material probatorio valorado con antelación y del análisis de los hechos materia del litigio, el que juzga tiene la plena convicción que en la especie la parte accionante **probó** las proposiciones de hechos en que basó sus pretensiones, como era su obligación procesal conforme a lo previsto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor, por las razones y sustentos legales que a continuación se enuncian.

De la causal fundada en la fracción IX del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, que se refiere a: "...**La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por**

cualesquiera de los cónyuges; pero si quien los reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;...". se requiere para su procedencia que se acrediten los siguientes elementos: 1). La existencia del vínculo matrimonial. 2). La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que la haya motivado, y 3). Si el cónyuge que se separó es quien demanda el divorcio, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

En el presente asunto, el primer elemento enumerado fue acreditado por el demandante con la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre él y su consorte Verónica Gómez Rodríguez, visible a folios siete de los autos en que se actúa.

Con relación al segundo de los elementos constitutivos de la acción intentada, consistente en la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, es de decirse, que éste quedó plenamente justificado en autos, con el convenio de caución de no ofender y separación voluntaria, consultable a foja nueve de autos, adminiculada con la prueba confesional a cargo de la demandada a la cual se le otorgó valor presuncional; producen convicción en el ánimo del suscrito Juzgador, y no hay dudas de la existencia de la separación que data según las pruebas que anteceden desde el veintiuno de agosto del año dos mil, lo que revela incuestionablemente el tiempo que fija la Ley para la procedencia del divorcio, porque quedó revelado la existencia de la separación, por más de un año.

En cuanto al tercer elemento que compone la causal de estudio consistente, que en caso, de ser el cónyuge que se separó quien demanda el divorcio, debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; es decirse, que resulta innecesario entrar a su estudio, ya que quien separó fue la demandada, entonces el actor, no tiene obligación de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Congruente con lo anterior, se declara probada esta causal de divorcio invocada por el ciudadano Francisco Javier Ramos Gómez, en contra de la ciudadana Verónica Gómez Rodríguez, quien no compareció a juicio.

De la causal fundada en la fracción VIII del artículo 272 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, consistente en: "...la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia..."; se requiere para su procedencia que se acrediten los siguientes elementos: a) La existencia del matrimonio; b) La existencia del domicilio conyugal; c) La falta de justificación de esa separación y d) La separación del cónyuge demandado por más de seis meses con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia.

Quedó probado en autos el primer elemento consistente en la existencia del vínculo matrimonial con la copia certificada del acta de matrimonio, valorada en líneas precedentes, visible a foja siete de autos.

Con relación a la existencia del domicilio conyugal como segundo elemento de la acción en análisis, no quedó acreditado en autos, pues únicamente esta confesional a cargo de la demandada, y únicamente se le otorgó valor indiciario, y no se encuentra robustecido con ningún otro medio de prueba.

Respecto a los demás elementos que componen la causal que se analiza, resulta innecesario entrar a su estudio, ya que al no acreditarse uno de los elementos, (en este caso fue el segundo), no puede configurarse la causal de mérito.

En tales condiciones, resulta procedente decretar el divorcio con base en la causal prevista en la fracción IX del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, declarándose disuelto el vínculo matrimonial que une a los interesados Francisco Javier Ramos Gómez y Verónica Gómez Rodríguez, celebrado el cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, ante el Oficial número Dos del Registro Civil de esta Ciudad, registrado bajo el número de acta 141 (ciento cuarenta y uno), a foja 8324 (ocho mil trescientos veinticuatro), del libro número 01 (uno), bajo el régimen de sociedad conyugal.

En términos del numeral 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la entidad, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores Francisco Javier Ramos Gómez y Verónica Gómez Rodríguez, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo este juzgador lo nombrará en su rebeldía, conforme a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor, así como 90 y 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad.

Quedan los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias, como lo determina el numeral 161 del Código Civil en vigor, haciendo la aclaración que, de igual manera, la ciudadana Verónica Gómez Rodríguez, puede contraer nuevas nupcias, ya que como ha quedado acreditado los cónyuges contendientes, se encuentran separados desde hace más de un año, esto es, desde hace más de ciento ochenta días, por lo que se actualiza la hipótesis que establece la parte infine del precepto legal

antes invocado, que a la letra dice: "...En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación..."

Con fundamento en el artículo 508 del Código de Procedimientos civiles para esta Entidad, en vigor, y toda vez que se trata de una causal donde no existe cónyuge culpable, por tanto, ambos padres Francisco Javier Ramos Gómez y Verónica Gómez Rodríguez, continuarán conservando la patria potestad que ejercen sobre su menor hijo José Alberto Ramos Gómez, con la salvedad que la guarda y custodia de éste, la ejercerá su padre Francisco Javier Ramos Gómez, acorde a los numerales 281, 424, 453 y demás aplicables Código Civil para esta Entidad, en vigor, y éste deberá facilitar la convivencia con la madre del menor, y en caso de existir diferencias al respecto, a petición de parte y en ejecución de sentencia citese a los padres a una junta especial para que establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia con dicho menor y en caso de no hacerlo el que juzga dictará lo que proceda en beneficio del menor, acorde a los numerales 283 y 453 del Código Civil para esta Entidad.

Como la demandada Verónica Gómez Rodríguez, es de domicilio ignorado, se deja a salvo sus derechos, para que promuevan en la vía y forma correspondiente lo relacionado a los alimentos.

Requírase al cónyuge divorciante Francisco Javier Ramos Gómez, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificado, exhiba su respectiva acta de nacimiento, para que se hagan las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

Del proceso se observa que obra en el expediente copia certificada del acta de nacimiento de Verónica Gómez Rodríguez, en consecuencia, gírese atento oficio al Oficial número Uno del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, para que ordene a quien corresponda, realice las anotaciones marginales en el acta de nacimiento de este cónyuge divorciado cuyos datos son los siguientes: El acta de nacimiento de Verónica Gómez Rodríguez, asentada en el libro de nacimiento número 10 (diez), con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, bajo el acta número 1849 (mil ochocientos cuarenta y nueve), foja 6703 (seis mil setecientos tres) de la Oficialía número Uno del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco; para que realice las anotaciones de ley, acorde a lo establecido por el artículo 105 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco.

En virtud de que el domicilio del Oficial del Registro Civil queda fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil de primera instancia de ese municipio, para que ordene a quien corresponda, remita el oficio indicado.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial número Dos del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil vigente en el estado de Tabasco y 509 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor. **Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.**

No ha lugar al pronunciamiento sobre el pago de gastos y costas por tratarse de una cuestión del orden familiar en el cual no se causan gastos ni costas, como lo establece el artículo 99 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en vigor en la Entidad.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese esta sentencia definitiva a la demandada Verónica Gómez Rodríguez, mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos en un periódico entre los de mayor circulación en el Estado, por ser rebelde.

Por lo expuesto y fundado; con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, así como 14 y 16 Constitucionales, es de resolver y se;

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Ha procedido la vía.

**TERCERO.** El actor **Francisco Javier Ramos Gómez**, probó los elementos constitutivos de la acción de divorcio necesario que fundó en la causal IX del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, y la demandada **Verónica Gómez Rodríguez**, no compareció a juicio y fue declarada en rebeldía.

**CUARTO.** El demandante **Francisco Javier Ramos Gómez**, no probó los elementos constitutivos de la acción de divorcio necesario que fundó en la causal VIII del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, y se absuelve a la demandada **Verónica Gómez Rodríguez**.

**QUINTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los interesados **Francisco Javier Ramos Gómez y Verónica Gómez Rodríguez**, celebrado el cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, ante el Oficial número Dos del Registro Civil de esta Ciudad, registrado bajo el número de acta 141 (ciento cuarenta y uno), a foja 8324 (ocho mil trescientos veinticuatro), del libro número 01 (uno), bajo el régimen de sociedad conyugal.

**SEXTO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron los señores **Francisco Javier Ramos Gómez y Verónica Gómez Rodríguez**, debiendo liquidarla y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia, mediante inventario y a través de partidor que para tales efectos designen de común acuerdo, y de no hacerlo este juzgador lo nombrará en su rebeldía.

**SÉPTIMO.** Quedan los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias, como lo determina el numeral 161 del Código Civil en vigor, haciendo la aclaración que, de igual manera, la ciudadana **Verónica Gómez Rodríguez**, puede contraer nuevas nupcias, ya que como ha quedado acreditado los cónyuges contendientes, se encuentran separados desde hace más de un año, esto es, desde hace más de ciento ochenta días, por lo que se actualiza la hipótesis que establece la parte infine del precepto legal antes invocado, que a la letra dice: "...En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación..."

**OCTAVO.** Ambos padres **Francisco Javier Ramos Gómez y Verónica Gómez Rodríguez**, continuarán conservando la patria potestad que ejercen sobre su menor hijo **José Alberto Ramos Gómez**, con la salvedad que la guarda y custodia de éste, la ejercerá su padre **Francisco Javier Ramos Gómez**, acorde a los numerales 281, 424, 453 y demás aplicables Código Civil para esta Entidad, en vigor, y éste deberá facilitar la convivencia con la madre del menor, y en caso de existir diferencias al respecto, a petición de parte y en ejecución de sentencia citese a los padres a una junta especial para que establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia con dicho menor y en caso de no hacerlo el que juzga dictará lo que proceda en beneficio del menor, acorde a los numerales 283 y 453 del Código Civil para esta Entidad.

**NOVENO.** Como la demandada **Verónica Gómez Rodríguez**, es de domicilio ignorado, se deja a salvo sus derechos, para que promuevan en la vía y forma correspondiente lo relacionado a los alimentos.

**DÉCIMO.** Requírase al cónyuge divorciante **Francisco Javier Ramos Gómez**, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificado, exhiba su respectiva acta de nacimiento, para que se hagan las anotaciones de Ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III, 123 fracción III, y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

Del proceso se observa que obra en el expediente copia certificada del acta de nacimiento de **Verónica Gómez Rodríguez**, en consecuencia, gírese atento oficio al Oficial número Uno del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, para que ordene a quien corresponda, realice las anotaciones marginales en el acta de nacimiento de este cónyuge divorciado cuyos datos son los siguientes: El acta de nacimiento de **Verónica Gómez Rodríguez**, asentada en el libro de nacimiento número 10 (diez), con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, bajo el acta número 1849 (mil ochocientos cuarenta y nueve), foja 6703 (seis mil setecientos tres) de la Oficialía número Uno del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco; para que realice las anotaciones de ley, acorde a lo establecido por el artículo 105 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco.

En virtud de que el domicilio del Oficial del Registro Civil queda fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil de primera instancia de ese municipio, para que ordene a quien corresponda, remita el oficio indicado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con oficio remítanse copias certificadas del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial número Dos del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta,

debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil vigente en el estado de Tabasco y 509 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor. Adjúntese al oficio copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

**DÉCIMO SEGUNDO.** No ha lugar al pago de gastos y costas.

**DÉCIMO TERCERO.** Notifíquese esta sentencia definitiva a la demandada **Verónica Gómez Rodríguez**, mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutive en un periódico entre los de mayor circulación en el Estado, por ser rebelde.


**DÉCIMO CUARTO.** Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma el ciudadano **licenciado Francisco Javier Rodríguez Cortés**, Juez Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos **licenciada Norma Alicia Alamilla Subiaur**, que certifica y da fe.

**EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, EN VILLAHERMOSA TABASCO, MISMO QUE DEBERAN FIJARSE LOS AVISOS EN LOS SITIOS PÚBLICOS, Y PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.**

LA SECRETARIA JUDICIAL  
LIC. NORMA ALICIA ALAMILLA SUBIAUR



No.- 28446

## **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

AL PÚBLICO EN GENERAL.

En el Expediente 323/2009, relativo al juicio en la vía ORDINARIA CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovido por el licenciado JOSE ANTELMO ALEJANDRO MENDEZ en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de los ciudadanos JAVIER VILLEGAS HERNANDEZ Y MARIA DE LOS ANGELES MORALES VASCONCELOS, se dictó un proveído que copiado a la letra se lee:--

**AUTO DE FECHA 17/AGOSTO/2011.**

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.--**

Visto el contenido de la cuenta secretarial, se acuerda:--

**PRIMERO.-** Por presentado al licenciado José Antelmo Alejandro Mendez, apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, parte actora, con su escrito de cuenta, con el que exhibe un avalúo del inmueble sujeto a remate, y como lo solicita, en virtud de que la parte demandada no exhibió su avalúo

dentro del término establecido en la fracción I del artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por perdido ese derecho y conforme con el avalúo presentado por su contraparte, de conformidad con la fracción II del artículo 577 del ordenamiento legal antes invocado.--

Por lo anterior, con fundamento en la fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se considera como base para el remate el avalúo presentado por el Ingeniero José Felipe Campos Pérez, perito valuador de la parte actora.--

**SEGUNDO.-** En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 433, 434, 435 y 577 fracción III y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sáquese a pública subasta en PRIMERA ALMONEDA y al mejor postor el siguiente bien inmueble que a continuación se describe:---

**A).- DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO**, número 102, planta baja, del edificio 210 del Andador Maravilla, el cual consta de una estancia, comedor, cocina, baño, dos recámaras y patio de servicio, con una superficie construida de 56.82 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte en 2.87 metros con área común del régimen y 5.85 metros con área de escaleras; al noroeste 1.97 metros con área común del régimen, al Sur 1.42 metros, 2.75 metros y 2.85 metros con área común del régimen, 1.55 metros y 1.55 con Andador Maravilla Norte, al Este: 0.60 metros, 6.60 metros con área común del régimen y 3.30 metros con departamento 104 del mismo régimen, arriba con departamento 202, abajo con terreno, inscrito en el ----- Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el número 1407 del Libro General de Entradas, volumen 60 de condominios, al cual se le fijó un valor comercial de \$261,000.00 (doscientos sesenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), mismo que servirá de base para el remate y es postura legal la que cubra cuando menos el precio del avalúo.--

**CUARTO.-** Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y pagos de los Juzgados Civiles y

Familiares, ubicado en el local que ocupan dichos juzgados, situado en la Avenida Gregorio Méndez sin número de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad Capital, cuando menos una cantidad equivalente al DIEZ POR CIENTO de la cantidad que sirve de base para el remate.--

**QUINTO.-** Como en este asunto se rematará un bien inmueble anúnciese la presente subasta por DOS VECES DE SIETE EN SIETE DIAS en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta Ciudad, fijándose además los avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para lo cual expídanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores en la inteligencia de que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las ONCE HORAS DEL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.--

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE --

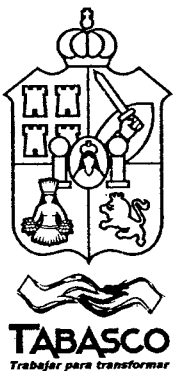
SÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DENIS TRINIDAD, JUEZA TERCERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL--

DEL CENTRO, TABASCO, MEXICO POR Y ANTE EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS CIUDADANO LICENCIADO VICTOR HUMBERTO MEJIA NARANJO, QUE AUTORIZA Y DA FE.--

Por lo que, por Mandato Judicial, y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor Circulación que se editan en esta Ciudad, anúnciese el presente edicto por dos veces de siete en siete días, con anticipación a la fecha señalada, dado a los catorce días del mes de septiembre de dos mil once, en esta ciudad de Villahermosa, Capital de Estado del Tabasco.--

Secretario judicial.  
Lic. Víctor Humberto Mejía Naranjo.

-2-3



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.